



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3

GOYA, 14.- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007037 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGd

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001933

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: GERARDO ORTEGA POLO

ABOGADO: FERNANDO ACEDO LLUCH

PROCURADOR: MANUEL MARQUEZ DE PRADO NAVAS

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: REAL FEDERACION HIPICA ESPAÑOLA

ABOGADO: BORJA OSES GARCIA

PROCURADOR: PABLO HORNEDO MUGUIRO

S E N T E N C I A n° 47/2023

En Madrid a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n° 3, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 41/2022, contra la resolución de 01/07/2022 del Tribunal Administrativo del Deporte dictada en el Expediente 296/2020 BIS, siendo parte recurrente D. Gerardo Ortega Polo, representado por el procurador D. Manuel Márquez de Prado y Navas y defendido por el letrado D. Fernando Acedo Lluch, y parte recurrida el Tribunal Administrativo del Deporte representado y defendido por el Abogado del Estado, y codemandada la Real Federación Hípica Española representada por el procurador D. Pablo Hornedo Muguero y defendida por el letrado D. Borja Osés García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el día 29 de julio de 2022; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 31 de julio de 2022.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó y firmó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 23 de septiembre de 2022 y se tramitó en fecha 26 de septiembre de 2022 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que

estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia por la que declare la nulidad del proceso electoral de la Real Federación Hípica Española, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la convocatoria electoral en base a los fundamentos de derecho que constan en el cuerpo de la presente demanda.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada, Tribunal Administrativo del Deporte, quién contestó mediante escrito de 16 de noviembre de 2022 interesando se dicte sentencia por la que desestime íntegramente el recurso planteado por la actora, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Seguidamente, contesto a la demanda, la parte codemandada, Real Federación Hípica Española, mediante escrito de 19 de diciembre de 2022, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso presentado por parte de la Gerardo Ortega Polo frente a la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 1 de julio de 2022 en el expediente nº 296/2020 bis, confirmando la misma, y ello con expresa imposición de costas a los recurrentes.

CUARTO.- Por Decreto de 20 de diciembre de 2022 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y por Auto de 9 de enero de 2023 se recibió el pleito a prueba, practicándose toda la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuaron las partes el trámite de conclusiones y por diligencia de ordenación de 25 de enero de 2023 visto el estado de las actuaciones, pasan los autos a S.S^a para que, de conformidad con lo establecido en el art. 64.4 de la LJCA, declare concluso el pleito para sentencia o haga uso de la facultad a que se refiere el art. 61.2. Por Providencia de 9 de febrero de 2023 quedaron los autos conclusos para sentencia. Por diligencia de 27 de febrero de 2023 pasaron los autos a SS^a para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 296/2020 BIS, de 1 de julio de 2022, por el que desestima el recurso presentado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española, de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Alega como motivos de impugnación el recurrente los siguientes: en primer lugar, nulidad del voto por correo del estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos; en segundo lugar, alega nulidad del voto por correo del estamento de clubes olímpicos y no olímpicos en las distintas circunscripciones electorales.

La Abogada del Estado contestó a la demanda en representación y defensa del Tribunal Administrativo del Deporte e interesa se declare la conformidad a derecho de la resolución recurrida en la que se da cumplida respuesta a los motivos de nulidad del procedimiento electoral e irregularidades denunciados por el recurrente. La resolución recurrida no inadmite el recurso formulado por apreciar excepciones procesales sino que es una resolución desestimatoria en la que el TAD entra en el fondo del asunto, pronunciándose expresamente sobre todos los motivos de impugnación formulados frente la Resolución de la Junta Electoral, de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

La codemandada Real Federación Hípica Española destaca que las cuestiones sobre las que procede pronunciarse en la contestación a la demanda, en concreto:

-Sobre la nulidad del voto por correo llevado a cabo en el estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos.

- Sobre la nulidad del voto por correo llevado a cabo en el estamento de clubes deportivos en las distintas circunscripciones electorales.

El proceso electoral de la RFHE se llevó a cabo de forma reglada, es decir, aplicándose por parte del órgano electoral el reglamento electoral aprobado por el CSD y la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. De meras conjeturas o aseveraciones carentes de toda prueba no se pueden extraer conclusiones que lleven a anular lo actuado en el proceso electoral y ello por elementales criterios de legalidad que imperan en nuestro ordenamiento jurídico. En sede electoral y de procesos de votaciones en elecciones, rige el criterio de convalidación y conservación de los actos o actuaciones llevadas a cabo que no quedan alteradas o afectadas por una determinada incidencia.

En lo relativo al ejercicio del voto por correo se siguieron los pasos que se encuentran recogidos en el reglamento electoral aprobado y en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Lo que cuestiona el recurrente es el hecho de la forma en la que se ha podido llegar a ejercer el acto de depósito en Correos por parte de los electores incluidos en el censo de voto no presencial. Señala el actor, en concreto, que alguna o algunas personas habrían podido votar sin que el funcionario de Correos les haya exigido acreditarse. Solo en el caso del actor se podría haber quebrado lo previsto en el apartado 3º del artículo 31 del reglamento Electoral de la RFHE. En sede electoral son únicamente los electores afectados por irregularidades quienes pueden llegar a denunciar tal situación. Cualquier irregularidad en el acto de la votación debió quedar reflejado en la mesa electoral donde se produjera la incidencia.

TERCERO.- Alega el actor, como primer motivo de impugnación, la nulidad del voto por correo del estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos.

El recurrente no ha seguido el procedimiento reglamentario establecido al efecto para plantear cuestiones que afectan, stricto sensu, al desarrollo de las votaciones, por lo que procede traer a colación la doctrina de TAD según la cual, cuando nada se hace constar en el acto electoral de escrutinio respecto de la validez o no de ciertos votos emitidos, nada se puede recurrir o cuestionar posteriormente dado que ello impide poder conocer y resolver de forma coherente tales situaciones. No consta ninguna protesta en relación con las papeletas inadmitidas. Ni en el acta de la mesa electoral del voto no presencial ni en los escritos de los interventores que la acompañan hacen que pueda razonablemente presumirse que no se haya producido ninguna irregularidad en la calificación de esos votos por la mesa electoral.

El aquietamiento, en ese momento, no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral, no habiendo ningún indicio de que se haya producido ninguna irregularidad.

Por otro lado, la relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales ha estado a disposición de los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no ostentaren la condición de interventor. El artículo 35.4 del Reglamento Electoral, dispone que: "las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa".

La información ofrecida por correos en el momento de la recogida de los votos por correo por parte de la Mesa Electoral ha estado a disposición de los miembros de la mesa y los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran ostentado la condición de interventor esta información.

Es cierto que se ha suscrito un convenio con fecha 14 de febrero de 2020, entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020, a los efectos del envío y recogida del voto por correo del proceso electoral de la RFHE; Ahora bien, no existe obligación legal de poner a disposición de terceros su contenido. En definitiva, la documentación solicitada ha estado a disposición de los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de remitirla a quienes no ostenten tal condición. La resolución administrativa recurrida da respuesta a la cuestión controvertida exponiendo de forma clara y motivada la ausencia de las irregularidades invocadas por el actor, huérfanas de prueba y sustento normativo.

CUARTO.- Como segundo motivo de impugnación alega nulidad del voto por correo de clubes olímpicos y no olímpicos en las distintas circunscripciones electorales. Alega el recurrente tener constancia fehaciente de que hay personas que han depositado votos por correo de varios electores y que existen numerosos testimonios de electores que le han trasladado al actor la absoluta falta de garantías respecto a su identificación en el momento de depositar el voto por correo. Asimismo, solicita la remisión de determinada documentación:

- Relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.

- Copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.

- Relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de estos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales.

- Copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020.

Ciertamente, se trata de un estamento de clubes olímpicos y no olímpicos diferente al anterior estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos, y las alegaciones formuladas al presente supuesto son idénticas a la consignada en el fundamento de derecho anterior. por lo que procede por las



razones anteriormente expuestas desestimar el motivo articulado por la parte actora.

QUINTO.- Procede imponer las costas de este recurso jurisdiccional a la parte actora de conformidad con el artículo 139 de la Ley jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo del recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, representado por el procurador D. Manuel Márquez de Prado y Navas y defendido por el letrado D. Fernando Acedo Lluch, frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que la misma es ajustada y conforme a derecho, con imposición de costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.